

DON GVILLERMO DE MELVN, MARQVES DE


RISBOVRQ, GRANDE DE ESPAÑA DE PRIMERA CLASSE, CAVALLERO DEL Insigne Orden del Toyson de Oro, General de los Dragones, Coronel del Regimiento de Reales Guardias VValonas, Capitan General de los Exercitos de su Magestad, Governador, y Capitan General del Exercito, y Principado de Cathaluña.

(8)



OR quanto hemos recibido vna Real Provisión del Consejo de Castilla, su fecha en Madrid à quatro de Febrero proximo passado, cuyo tenor es el que se sigue: Don Phelipe (por la gracia de Dios) Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Malloca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corsica, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A todos los Corregidores, Asistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros Juezes, y Justicias qualesquier de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, y Señorios, y à cada vno, y qualquier de vos en vuestra Jurisdiccion, y distrito, salud, y Gracia; Sabed, que Don Francisco Ossorio de Castilla, Cavallero del Orden de Calatrava, nuestro Fiscal, nos ha hecho relacion, que con el motivo de la Real Provisión, despachada en primero de Octubre de mil setecientos y veinte y seis, para la observancia de la Pragmatica del año de mil setecientos y diez y siete, contra Gitanos, se avia experimentado averse movido los mas, que se hallavan vezindados en diferentes Ciudades, Villas, y Lugares de estos Reynos, à venir à esta Corte para la solicitud de sus pretensiones, no usando del medio de embiar poder q̄ se prevenia en dicha Real Provisión. Y respecto de q̄ de lo referido se podian originar muchos inconvenientes, por las Quadrillas que se juntan para hazer sus viages, ayudando à ello en gran parte vos las Justicias, por no dar las licencias con las calidades, y circunstancias prevenidas en la expressada Provisión, pues en unas se avian incluido muchos, y en otras no se aviã puesto las señales, ni limitado el tiempo, como se manda; Y para atajar este desordē, se necessita tomar providencia, ocurriendo tambien al perjuizio q̄ se puede seguir à los Gitanos, de que se detengan sus pretensiones, no viniendo personalmente à la solicitud: Nos suplicò fuessemos servido de Mandar se dē orden à vos las dichas Justicias de estos Reynos, para que no diessedes licencias, ni permitiessedes que los Gitanos salgan de sus vezindades con el pretexto de venir à la Corte, à solicitar vezindario, ò otra cosa, sino que qualquiera pretension la dirijan por medio de vos las Justicias, quienes representen lo que se pretendiere por los Gitanos, y al mismo tiempo informassedes lo que se os ofreciere sobre la pretension que introduxeren, teniendo presentes las Pragmaticas, y Ordenes expedidas, de suerte, que sin otro conocimiento se pueda tomar la providencia correspondiente, sin perjuizio de la detencion; pero sin que por esto se entienda privarles del medio de recurrir inmediatamente à deduzir su pretension por medio de poder: Y assi mismo que se prevenga à vos las Justicias, observeis puntualmente lo mandado en la ultima Pragmatica, y Provisión de primero de Octubre de setecientos y veinte y seis; con apercibimiento, de que no executandolo assi, se os sacará la grave multa que pareciere correspondiente. Y visto por los del nuestro Consejo, por Decreto que proveyeron en tres de este mes, se acordó dar esta nuestra Carta: Por la qual os Mandamos à todos, y à cada vno de vos en los dichos vuestros Lugares, y Jurisdicciones, segun dicho es, que luego que la recibais, no deis Licencias, ni permitais que los Gitanos salgan de sus vezindades con el pretexto de venir à esta nuestra Corte à solicitar vezindario, ò otra cosa, sino que qualquiera pretension la dirijan por mano de vos las dichas Justicias, quienes representareis lo que se pretendiere por los Gitanos, y al mismo tiempo informeis lo que se os ofreciere sobre la pretension que introduxeren, teniendo presentes nuestras Reales Pragmaticas, y Ordenes expedidas, de suerte, que sin otro conocimiento se pueda tomar la providencia correspondiente, al perjuizio de la detencion; pero sin que por esto se entienda privarles del medio de recurrir inmediatamente à deducir su pretension por medio de poder: Y assi mismo os prevenimos, observeis puntualmente lo mandado en la ultima nuestra Real Pragmatica, y Provisión de los del nuestro Consejo de primero de Octubre del año de mil setecientos y veinte y seis; con apercibimiento, de que no executandolo assi, se os sacará la grave multa que pareciere correspondiente; Y mandamos, que al traslado impresso de esta nuestra Carta, firmado del infrascripto nuestro Escrivano de Camara, y de Gobierno del nuestro Consejo, se le dē tanta fee, y credito como à la Original. Dada en Madrid à quatro de Febrero de mil setecientos y veinte y siete años. *Andrez, Arçobispo de Valencia. Don Gregorio de Mercado. Don Rodrigo de Zepeda. Don Francisco de Arriaza. Don Thomàs Molinillo. Yo Don Balthazar de San Pedro Azcovedo, Escrivano de Camara del Rey nuestro Señor, la hiçe escribir por su mandado, con Acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Juan Antonio Romero. Por el Chanciller Mayor. Juan Antonio Romero. Es copia de la Original. Don Balthazar de San Pedro. Para que las Justicias de estos Reynos executen lo que se refiere, como se manda. Gobierno primera. Corregida.* Y deviendo Nos zelar el mas puntual cumplimiento, y observancia de la citada Real Provisión del Consejo: Por tanto conferida la materia en la Real Audiencia, è insiguiendo el Acuerdo de esta, Ordenamos, y Mandamos à todos los Corregidores, y sus Thenientes, Bayles, Alguaziles Mayores, Sosbayles, y à todos, y qualesquier Justicias de este Principado, y demás Personas à quienes toca, y perteneze, y tocar, y pertenezer pueda en qualquier manera, guarden, cumplan, y executen, y guardar, cumplir, y executar hagan, todo lo que va expressado en la preinferta Real Provisión, sin la contravenir, ni permitir, que se contravenga en cosa alguna baxo las penas en aquella contenidas. Y para que venga à noticia de todos, y nadie pueda allegar ignorancia, Mandamos hazer, y publicar este Ediçto por los parages publicos, y acostumbrados de esta Capital, y de las demás Cabezas de Partido, Ciudades, Villas, y Lugares de este Principado, con la solemnidad, y circunstancias estiladas. Dado en Barcelona à quinze de Setiembre de mil setecientos y veinte y siete.

El Marquès de Risbourq.

Lugar del Se  llo.

Don Leonardo Gutierrez, Regente.

Don Salvador de Prats y Matas Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escrivano Principal de Camara, y Gobierno.

Registrado en el Firmarum, & obligationum j. de la Governacion General, fol. cxv.

Se ha hecho, y publicado el presente publico Pregòn por los lugares publicos, y acostumbrados de la presente Ciudad de Barcelona, por mi Jayme Galceràn, Pregonero, y Trompeta Real, oy à los veinte y siete de Setiembre de mil setecientos veinte y siete.

Jayme Galceràn.

Ayuntamiento de Madrid

(8)

